

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 22 52 000 2020 00118 00 N.I. 5044

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 17/2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, formulada por la Fiscalía 21 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación -DNJT-, en relación con el postulado ANGEL YOVANNI MARIN, desmovilizado del BLOQUE CENTAUROS.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Tal situación, obligó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante la implementación de herramientas de comunicación remota y la digitalización de la información conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para el uso de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

ANGEL YOVANNI MARIN, nació el 14 de septiembre de 1984, en el municipio de Calima - Valle y se identifica con cédula de ciudadanía número 94.267.229 expedida en el mismo municipio; conforme relata el postulado fue reclutado a los 18 años y dos meses de edad por un familiar que hacia parte de la organización criminal Bloque Centauros, al interior de la organización fue conocido con el alias de Conejo y se desempeñó como patrullero, empleando armas de fuego de uso personal y utilizando uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares¹.

En cuanto a la fase administrativa, su desmovilización se produjo durante el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que realizó el Gobierno Nacional para obtener un cese de hostilidades con el Bloque Centauros, por lo que se tiene por fecha de desmovilización individual el 2 de enero de 2013, mediante oficio 12-23384 en el cual fue postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005².

Según información aportada por la Fiscalía el postulado en entrevista del 25 de octubre de 2016 llevada a cabo en el Centro Penitenciario y Carcelario de Espinal Tolima, manifestó su intención de no rendir declaración respecto a su participación en el grupo, toda vez que estaba siendo procesado por un delito cometido con posterioridad a su desmovilización y por lo tanto se encontraba pendiente de ser excluido³, por lo anterior, se concluyó que el señor ANGEL YOVANNI MARIN, no ha

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado. 2020-00118. M.P. Alexandra Valencia Molina. Record: 02:22:22.

² Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. OFI12-23384-DJT-3100.

³ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. Solicitud de exclusión. Radicado 110016000253201384788. Página 2 No. 3

participado a la fecha en ninguna diligencia de versión libre, así como tampoco entregó bienes para la reparación de las víctimas⁴.

4. PETICIÓN

Expuso la Fiscalía 21 DNJT que la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de la lista de elegibles, se sustenta en la comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización del postulado, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

En audiencia⁵, la delegada fiscal expuso los argumentos que consideró soportaban su solicitud, para lo cual relacionó las diferentes consultas en bases de datos y labores de verificación adelantadas.

Para tal efecto la Fiscalía, aportó resolución 107 del 1 de junio de 2005 en la cual se reconoció a José Vicente Castaño Gil como miembro representante de la estructura armada ilegal Bloque Centauros, quien a su vez otorgó poder al señor Diego Alberto Ruiz Arroyave para presentar lista de los postulados miembros del Bloque privados de la libertad en los diferentes centros penitenciarios del país; y la aceptación de todo lo anterior por parte del Alto Comisionado para la Paz en ese entonces, el doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez el 5 de septiembre de 2005⁶.

Informe No. 758185-1 con el que se constata la plena identidad del postulado⁷; oficio No. 13-0000013 mediante el cual se realiza la postulación de ANGEL YOVANNI MARIN al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005⁸; edicto emplazatorio publicado en el año 2013 citando a todas las víctimas para ejercer su derecho en

⁴ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. OFI24/11/2022 – doctora Liliana María Calle Rojas – No. 2 del informe. Página 38

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado. 2020-00118. M.P. Alexandra Valencia Molina. Record: 01:43:28.

⁶ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. Resolución 107 del 1 de junio de 2005. Página 16 PDF

⁷ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. OFI758185-1

⁸ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. OFI13-0000013-DMJ-10000. Página 34 PDF

virtud de cualquier daño o afectación realizada por el accionar del grupo armado y del postulado⁹.

También fue presentado informe¹⁰ respecto a la entrega de bienes por parte del postulado, en el que se concluyó que no se cuenta con información acerca de bienes ofrecidos o denunciados de su parte, así mismo, informó las distintas actividades desplegadas con el fin de obtener más información al respecto, por lo que se ofició a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio¹¹ y a la Dirección Nacional de Lavado de Activos¹², quienes en su respuesta señalaron que no se cuenta con información sobre afectación de bienes propiedad del postulado, o investigaciones penales en su contra, respectivamente.

Además de dicha información, en cuanto a condenas en contra del postulado por delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización y reportes de privación de la libertad en centros carcelarios vigilados por el INPEC, que sirven de sustento para la solicitud de exclusión invocada, indicó la Fiscalía que el señor ANGEL YOVANNI MARIN verificado el sistema de la Rama Judicial, cuenta con dos sentencias condenatorias en su contra, por los delitos de Concierto para Delinquir y Extorsión con radicado No. 2007-00016, del 10 de septiembre de 2009, en el marco de la Ley 1424 de 2010, con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal; y el delito de Homicidio agravado, radicado No. 85001-31-04-002-2009-00014-01, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Yopal, y confirmada en segunda instancia el 31 de agosto de 2010 por el Tribunal Superior del mismo municipio, siendo este último la circunstancia por medio de la cual, el postulado se encuentra actualmente privado de su libertad.

⁹ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. RADICADO 11-001-60-00253-2013-84788. Fiscalía 16

¹⁰ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006. OFI24/11/2022 – doctora Liliana María Calle Rojas – No. 2 del informe. Página 38

¹¹ Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006OFI20175400088411 con fecha del 6 de octubre de 2017

¹² Proceso 2020-00118. Expediente Digital / Documentos Fiscalía / 006OFI20175860002301 con fecha del 8 de septiembre de 2017

Por último, la Fiscalía advirtió que no contaba con hechos atribuibles al postulado con Ley 975 de 2005 y terminó por sustentar la configuración de la causal por delito posterior a la desmovilización, que en su criterio, validaría la expulsión del postulado de esta jurisdicción.

5. DEMÁS INTERVINIENTES

5.1. Ministerio Público¹³.

Argumentó que no era claro el panorama respecto a que ley o que parámetros le eran aplicables a los casos de exclusión dentro de la Ley 1424 de 2010 y qué autoridades asumían competencia en estos hechos, por lo que solicita, se analice de fondo esta situación.

También consideró que conforme los argumentos dados por la Fiscalía, la solicitud de exclusión si cumple con los requisitos de la causal invocada.

5.2. Representante de víctimas¹⁴.

Consideró que eventualmente, si la Sala resulta competente, de conformidad con las causales taxativas del artículo 5 de la Ley 975 de 2005, el delito cometido que motivó la solicitud de la Fiscalía, a juicio del representante procedería por considerar acreditada la causal de exclusión por delito posterior a la desmovilización del postulado.

5.3. Defensa del postulado¹⁵.

Consideró que la Sala no es competente para pronunciarse respecto la solicitud elevada por la Fiscalía, aduciendo que en lo que refiere a los trámites de la Ley 975

¹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado. 2020-00118. M.P. Alexandra Valencia Molina. Record: 02:04:47.

¹⁴ *Ibidem*. Record: 02:17:22

¹⁵ *Ibidem*. Record 02:19:17

de 2005, por cuanto el postulado no cuenta con formulación o imputación de delitos en ocasión a su pertenencia al grupo armado en esta jurisdicción.

6. CONSIDERACIONES

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, por las razones que seguidamente se analizarán, esta Sala carece de competencia para resolver la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía en audiencia.

De la información aducida por la Fiscalía ante esta Sala de Conocimiento, quedó en evidencia que en lo que al postulado ANGEL YOVANNI MARIN, respecta, cuenta con dos conductas criminales verificadas, correspondientes a los delitos de Concierto para delinquir y Extorsión, con radicado No. 2007-00016, del 10 de septiembre de 2009, en el marco de la Ley 1424 de 2012, en ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal; y el delito de Homicidio agravado, radicado No. 85001-31-04-002-2009-00014-01, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Yopal, y confirmada en segunda instancia el 31 de agosto de 2010 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

Como es bien sabido, la competencia de los Tribunales de Justicia y Paz conforme las prerrogativas de la Ley 975 de 2005, se habilita a partir de la verificación de la comisión de crímenes de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario –DIH-, cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Ahora, si bien la argumentación de la Fiscalía estuvo dirigida a acreditar los presupuestos por los cuales procedería la exclusión del postulado de este proceso transicional, lo cierto, es que el señor YOVANNI MARIN, posterior a su

desmovilización, nunca versionó para Justicia y Paz en el marco de la Ley 975 de 2005, motivo por el cual no se cuenta con evidencia que permita a esta Sala de conocimiento considerar la atribución de responsabilidad penal del postulado, en virtud de su pertenencia al grupo armado ilegal Bloque Centauros.

En ese orden de ideas, si el postulado no ha sido sujeto de formulaciones de imputación por delitos cometidos con ocasión al conflicto armado interno, distintos a aquellos por los cuales fue condenado en la jurisdicción de la Ley 1424 de 2010, mal podría esta Sala justificar la Terminación Anticipada del Proceso de Justicia y Paz del postulado, por Exclusión de lista de elegibles a partir de la causal propuesta por la Fiscalía, en tanto, la exclusión del proceso transicional al ser una decisión de carácter sancionatorio, que implica una afectación sustancial a la posición jurídica del postulado, por el incumplimiento de compromisos que el mismo sistema transicional demanda, es necesario precisar que tales compromisos no le resultarían exigibles a quien no hace parte del mismo.

En ese sentido, en virtud a que el postulado no cuenta con una vinculación formal sustentada en hechos criminales atribuibles en esta jurisdicción, esta Sala carece de competencia para decidir la exclusión del postulado YOVANNI MARIN, por considerar no acreditadas las reglas de competencia que se demandan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta Magistratura para pronunciarse respecto de la causal formulada por la Fiscalía concerniente al postulado ANGEL YOVANNI MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 94.267.229 de Calima - Valle.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

TERCERO. En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

Aclaración de Voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b655525e62e999046536d79bdb52e2469cf563c749af0219812a6f266d02f8**

Documento generado en 03/10/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>